



RESOLUCIÓN N°.....483.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 03 de junio

de 2026.

VISTO:

Las Actas de Fiscalizaciones Serie A - SENAVE N°s 0034778/25 y 0034779/25; la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 500/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el Expediente MEI N° 185/258/2025, fue generado a partir del Memorando O.R.C. N° 64/2025 de fecha 08 de agosto de 2025, mediante el cual la Oficina Regional Central remitió los antecedentes y la transcripción del decomiso de novecientos uno (901) bolsas de cebollas, las cuales no contaban con el etiquetado codificado adherido a los embalajes y tampoco con las documentaciones que avalen su procedencia. Dicho procedimiento fue llevado a cabo por técnicos del SENAVE en conjunto con funcionarios de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) y agentes del Departamento contra Delitos Económicos de la Policía Nacional, y se encuentra documentado en el Acta de Intervención DNIT – COIA N° 742/2025; Actas de Fiscalización Serie A - SENAVE N°s 0034778/25, y 0034779/25 de fecha 25 de agosto de 2025.

Que, conforme al Acta de Fiscalización Serie A - SENAVE N° 0034778/25, de fecha 25 de agosto de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) – COIA y agentes del Departamento contra Delitos Económicos de la Policía Nacional, se constituyeron en un depósito de productos frutihortícolas “sin denominación”, sito en la calle Las Piedras c/ Virgen del Rosario de la ciudad de Capiatá – Departamento Central, donde la comitiva fue recibida por el señor Jorge Colmán, con C.I. N° 4.842.527, en su carácter de encargado del local. Durante la inspección física de las mercaderías, se contabilizaron novecientas una (901) bolsas de cebollas que no contaban con las etiquetas codificadas del SENAVE ni con la documentación que acreditara el correspondiente Permiso de Importación y Certificado Fitosanitario, motivo por el cual se procedió al decomiso de los referidos productos vegetales. Asimismo, durante la intervención se realizó el control documental de los siguientes permisos presentados por el encargado: * Permiso de Importación N° 4983617, consignado a nombre del señor Isidoro Brizuela, con Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032787/25, para etiquetado en el Bloque A-28 del Mercado Central de Abasto; Permiso de Importación N° 4981471, consignado a nombre del señor Alberto Aquino, con Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032753/25, para etiquetado en el bloque A-98 del Mercado Central de Abasto; Permiso de Importación N° 4980991,



RESOLUCIÓN N° 483

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

consignado a nombre del señor Isidoro Brizuela, con Acta de Fiscalización SENAVE N° 032476/25, para etiquetado en el Bloque A-98 del Mercado Central de Abasto; y Permiso de Importación N° 4977595, consignado a nombre del señor Alberto Aquino, sin Acta de Fiscalización SENAVE.

Que, seguidamente, y como continuación de los hechos relatados en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034778/25, en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034779/25, de fecha 25 de agosto de 2025, se dejó constancia que ante la inexistencia de etiquetas codificadas en los envases y la falta de documentos que acrediten el origen legal de los productos (cebollas), quedando los mismos decomisados y trasladados al depósito de la DNIT, ubicado en los almacenes de la empresa GICAL, sita en la ciudad de Mariano Roque Alonso, quedando los mismos bajo guarda y custodia hasta tanto se determine su disposición final y como parte del procedimiento, se extrajeron muestras para los respectivos análisis laboratoriales de sanidad y detección de residuos de plaguicidas. Se adjuntó el registro fotográfico.

Que, obra en autos copia del Acta de Intervención N° 742/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, mediante la cual funcionarios de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) – COIA dejaron constancia de la verificación conjunta realizada con agentes de la Policía Nacional, del Departamento contra Delitos Económicos, y técnicos del SENAVE, en un depósito de productos frutihortícolas sin denominación, sito sobre la calle Las Piedras c/ Virgen del Rosario de la ciudad de Capiatá – Departamento Central, donde la comitiva fue recibida por el señor Jorge Colmán, con C.I. N° 4.842.527, quien, en su carácter de encargado del local, manifestó que el propietario del establecimiento era el señor Isidoro Brizuela. Asimismo, se constató que en el lugar se encontraban almacenados productos vegetales consistentes en novecientas una (901) bolsas de cebolla, las cuales carecían de las etiquetas codificadas del SENAVE. Si bien fueron presentados ciertos documentos respaldatorios, la ausencia de etiquetado en los envases impidió establecer la trazabilidad necesaria para determinar si dichos instrumentos amparaban legalmente las partidas halladas. En consecuencia, ante la imposibilidad de acreditar su origen y estatus fitosanitario, los productos fueron decomisados y trasladados al depósito de la DNIT, ubicado en los almacenes de la empresa GICAL, sito en la ciudad de Mariano Roque Alonso, quedando bajo guarda y custodia hasta tanto se determine su disposición final.

Que, a fs. 09 de autos, obra el Permiso de Importación SENAVE N° 4983617, de fecha 04 de agosto de 2025, emitido a nombre del señor Isidoro Brizuela Villalba, el cual autorizó el ingreso de mil ochocientos (1.800) bolsas de cebollas, de origen y procedencia Brasil, encontrándose la partida amparada por la AFIDI N° 202532743 y el Despacho Aduanero N° 25009IC04002017M.





RESOLUCIÓN N°...483....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 10 de autos, obra la copia del Acta de Fiscalización SENAVE N° 032476, de fecha 04 de agosto de 2025, en la cual consta la autorización de etiquetado en el Bloque A-28 del Mercado Central de Abasto, de los productos importados por el señor Isidoro Brizuela Villalba, según Permiso de Importación SENAVE N° 4983617, AFIDI N° 202532743 y el Despacho Aduanero N° 25009IC04002017M.

Que, a fs. 11 de autos, obra el Despacho Aduanero N° 25009IC04002017M, de fecha 04 de agosto de 2025, consignado a nombre del señor Isidoro Brizuela Villalba, respecto a la autorización de importación mil ochocientos (1.800) bolsas de cebollas frescas para consumo, declaradas con origen y procedencia Brasil.

Que, a fs. 12 de autos, obra el Permiso de Importación SENAVE N° 4981471, de fecha 04 de agosto de 2025, emitido a nombre del señor Alberto Javier Aquino Patiño, el cual autorizó el ingreso de mil ochocientos (1.800) bolsas de cebollas, de origen y procedencia Brasil, encontrándose la partida amparada por la AFIDI N° 202533162 y el Despacho Aduanero N° 25009IC04002033K.

Que, a fs. 13 de autos, obra el Permiso de Importación SENAVE N° 4977595, de fecha 28 de julio de 2025, emitido a nombre del señor Alberto Javier Aquino Patiño, el cual autorizó el ingreso de mil ochocientos (1.800) bolsas de cebollas, de origen y procedencia Brasil, encontrándose la partida amparada por la AFIDI N° 202533152 y el Despacho Aduanero N° 25009IC04002104J.

Que, a fs. 14 de autos, obra el Permiso de Importación SENAVE N° 4983617, de fecha 07 de agosto de 2025, emitido a nombre del señor Isidoro Brizuela Villalba, el cual autorizó el ingreso de mil ochocientos (1.800) bolsas de cebollas, de origen y procedencia Brasil, encontrándose la partida amparada por la AFIDI N° 202533152 y el Despacho Aduanero N° 25009IC04002104J.

Que, a fs. 15 de autos, obra la copia del Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032787, de fecha 07 de agosto de 2025, en la cual consta la autorización de etiquetado en el Bloque A-28 del MCA, de los productos importados por el señor Alberto Javier Aquino Patiño, según Permiso de Importación SENAVE N° 4981471, AFIDI N° 202533162 y el Despacho Aduanero N° 25009IC04002033K.

Que, fs. 16 de autos, obra la copia del Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032753, de fecha 05 de agosto de 2025, en la cual consta la autorización de etiquetado en el Bloque A-28 del MCA, de los productos importados por el señor Isidoro Brizuela Villalba, según Permiso de Importación SENAVE N° 4983617, AFIDI N° 202533152 y el Despacho Aduanero N° 25009IC04002104J.



RESOLUCIÓN N°...483....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 17 y 18 de autos, obran los comprobantes de recepción de muestras de las cebollas decomisadas.

Que, a fs. 19 y 20, obran informes de resultados laboratoriales, en los cuales se consigna la detección de 0,01 mg/kg del principio activo *Cletodim*, así como la presencia de la plaga fúngica identificada como *Aspergillus niger*.

Que, a fs. 21 de autos, obra el Memorando UCyET N° 029/2025, de fecha 01 de octubre de 2025, por el cual la Unidad de Control y Evaluación Técnica (UCyET), informó que, tras el análisis técnico, se concluye lo siguiente, por un lado, la detección del residuo de plaguicida *cletodim* (0,01 mg/kg), se encuentra dentro de los Límites Máximos de Residuos (LMR) permitidos, conforme a la Resolución SENAVE N° 980/2024, y por el otro, respecto a la presencia de la plaga fúngica *Aspergillus niger*, se indica que es un agente común del suelo con capacidad de contaminar productos vegetales durante las etapas de cosecha, almacenamiento o transporte.

Que, a fs. 23 de autos, obra la Providencia DGAJ N° 59/25 de fecha 06 de octubre de 2025, por la cual la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó a la dependencia competente de la Dirección General Técnica, la individualización del propietario del depósito, donde se efectuó el decomiso de los productos vegetales, dado que, en las actas labradas por los intervinientes del SENAVE no se consignó de manera expresa la titularidad del citado inmueble.

Que, a fs. 25 de autos, obra la Providencia D.G.T. N° 408 de fecha 27 de noviembre de 2025, por la cual la Dirección General Técnica informó que en el Acta de Intervención DNIT-COIA N° 742/25 – específicamente en la hoja de detalle de mercaderías incautadas obrante a fs. 08 – se consignó formalmente como titular del depósito al señor Isidoro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515 y con domicilio constituido sobre la Avenida Defensores del Chaco.

Que, a fs. 26 y 27 de autos, obra el reporte de la página oficial del SENAVE, en la cual se visualiza que el señor Isidoro Brizuela Villalba, con C.I. N° 3.260.515, se encuentra inscripto como importador de productos vegetales, con Registro N° 4269 desde el 30/03/2022, hasta el 30/03/2027, y en la categoría de depósitos de productos vegetales con Registro N° 4440.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” dispone:





RESOLUCIÓN N° 483.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-5-

Artículo 4°.- “Las atribuciones y obligaciones serán: c) determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal”.

Artículo 14°.- “Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad”.

Artículo 17°.- “Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.

Artículo 19°.- “La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.

Que, el Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, dispone:

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 “Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012”, resuelve:

Artículo 1°.- “ACTUALIZAR, el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas “In Natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución”.

Artículo 2°.- “ESTABLECER, que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al país”.





RESOLUCIÓN N°...483....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 3°.- *“DISPONER, que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin”.*

Artículo 4°.- *“DISPONER, que los productos afectados por el etiquetado codificado a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomate (*Solanum lycopersicum*), locote (*Capsicum annuum*), naranja (*Citrus sinensis*), cebolla (*Allium cepa*), papa (*Solanum tuberosum*), remolacha (*Beta vulgaris*), repollo (*Brassica oleracea* var. *capitata*), zanahoria (*Daucus carota*), banana (*Musa spp*), limón (*Citrus limón*), batata (*Ipomoea batatas*), mandarina (*Citrus reticulata*), pepino (*Cucumis sativus*), pomelo (*Citrus paradisi*) y frutilla (*Fragaria spp*). Las frutas y hortalizas “In Natura” importadas que se incorporen dentro del alcance del etiquetado codificado será actualizado mediante comunicados de la Presidencia para ese efecto”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 480/21 *“Por la cual se establecen los puntos de ingreso autorizados para el ingreso, vía terrestre, de productos vegetales con categorías de riesgo fitosanitario 2 a 4”, establece:*

Artículo 5°.- *“ESTABLECER que los productos que no cuenten con las etiquetas codificadas en zona secundaria serán objeto de decomiso y disposición final”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 753/2022 *“Por la cual se aprueba el Reglamento Técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal”, se establece:*

Artículo 4°.- *“DISPONER que todos los lugares destinados como depósitos para almacenamiento de productos y subproductos vegetales, ya sean de producción nacional o importados, deben contar con la habilitación y registro del SENAVE conforme a lo establecido en la presente resolución”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: a) evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales”.*

Artículo 7°.- *“El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94, “De Semillas y Protección de Cultivares”.*



RESOLUCIÓN N° 483

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley”.

Artículo 10°.- *“La dirección, administración y representación legal del SENAVE estará a cargo de un presidente. El Presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.*

Artículo 13°.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91 y 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación: ...”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, dispone:

Artículo 4°.- *“De la apertura del sumario, su notificación y plazo para evacuar el traslado. Una vez recibido el expediente respectivo, el juez instructor, procederá a expedirse respecto a su competencia; dispondrá la apertura formal del sumario administrativo; designará un secretario de actuaciones; intimará a la parte a constituir domicilio procesal en la Capital de la República y a la constitución de dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso. De la apertura del proceso sumarial y de los antecedentes del mismo, se notificará al sumariado, a los efectos de que se presente a ejercer su defensa, dentro de los nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación”.*

Que, de las constancias del expediente, se desprende que la comitiva interinstitucional verificó un depósito sin identificación comercial, cuya titularidad fue atribuida al señor Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3, donde encontraron la cantidad de novecientas una (901) bolsas de cebollas que no contaban con las etiquetas codificadas adheridas a los envases, motivo por el cual se procedió al decomiso de las partidas.

Que, cabe resaltar que, si bien durante la fiscalización el encargado del depósito presentó diversos Permisos de Importación N° 4983617, 4981471, 4980991, 4977595, tales documentos no pueden vincularse físicamente con mercaderías halladas debido a la ausencia de etiquetas; en consecuencia, dicha omisión impide establecer el nexo documental necesario para acreditar la trazabilidad, lo que genera la presunción de que las partidas carecen de la debida autorización de importación, certificado fitosanitario acreditación de origen.



RESOLUCIÓN N° ⁴⁸³.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, es imperativo señalar que los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/2021, establecen que para el ingreso al territorio nacional de los productos vegetales importados, las cajas, bolsas o embalajes de las partidas deben tener adheridas las etiquetas codificadas, dado que, contienen informaciones vinculadas como: el tipo de producto, el número de AFIDI, la cantidad declarada y el nombre del o la importador/a, quien debe adherir las etiquetas codificadas en origen u optar por efectuar en territorio nacional, previa solicitud ante el SENAVE.

Que, a través de las etiquetas codificadas se tiene la trazabilidad de los productos vegetales importados, puesto que, los productos por su riesgo fitosanitario requieren de un control más eficiente por parte de la autoridad de aplicación, en los puntos de inspección.

Que, teniendo en cuenta que las partidas decomisadas no estaban etiquetadas, impide verificar la trazabilidad de los productos. Además, tampoco se presentó factura que demostrara que dichas partidas fueron comercializadas por otro importador sin las debidas etiquetas.

Que, en el presente caso, la inexistencia de etiquetas imposibilita la verificación de la trazabilidad. Asimismo, ante la falta de facturas que demuestren una transferencia legal de dominio por parte de otro importador habilitado, las novecientas una (901) bolsas se consideran, *prime facie*, como productos ingresados irregularmente.

Que, en relación con la infracción sustantiva – la falta de los documentos, es importante señalar que los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, en concordancia con el artículo 3° del Decreto N° 139/93, establecen la obligatoriedad de contar con la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y el Certificado Fitosanitario de Exportación emitido por el país exportador o de origen; pues tales requisitos tienen la finalidad de obtener datos precisos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria, a fin de prevenir el riesgo de introducción y diseminación de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, se infiere que, al tratarse de productos vegetales importados, es indispensable que las personas físicas o jurídicas presenten al momento de la inspección o verificación, los documentos que avalen la autorización de importación, por medio de la AFIDI, los certificados fitosanitarios para acreditar la sanidad y el correspondiente permiso de importación que otorga el ingreso al territorio nacional, los incumplimientos de estos requisitos constituyen infracciones a las normativas legales y reglamentarias aplicables.

Que, en cuanto a la responsabilidad, se identificó al señor Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3, en carácter de propietario del depósito de productos hortícolas intervenido, en cuyo lugar se decomisaron los productos vegetales, según



RESOLUCIÓN N° 483-...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

lo documentado en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 0034778/25 y N° 0034779/25; y, Acta de Intervención DNIT-COIA N° 742/2025.

Que, se indica que si bien el señor Isidoro Brizuela Villalba posee registro de depósito ante el SENAVE, dicha habilitación se circunscribe exclusivamente a los locales N° 58 y 59 del Mercado Central de Abasto (MCA), no así al depósito ubicado en la ciudad de Capiatá, por consiguiente, se colige que el sitio de almacenamiento no se encuentra debidamente habilitado por la autoridad de aplicación.

Que, por todo lo expuesto, analizados los hechos y el acervo probatorio, se concluye que el señor Isidoro Brizuela Villalba habría incurrido en infracciones a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, el artículo 3° del Decreto N° 139/93, el artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 479/2021 y el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 753/2022.

Que, en observancia del principio del debido proceso, corresponde la instrucción de sumario administrativo. Esta etapa procesal permitirá al presunto infractor ejercer su derecho a la defensa y facilitará al Juez Instructor la determinación de responsabilidades por la importación de productos sin AFIDI, sin certificado fitosanitario, sin etiquetas codificadas y por el uso de depósito no habilitado.

Que, corresponde determinar la responsabilidad del señor Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, es importante aclarar que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales definitivos, razón por la cual no causan gravámenes irreparables en esta etapa procesal a la parte sumariada.

Que, por Providencia N° 576/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen DAJ N° 500/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario administrativo al señor Isidoro Brizuela Villalba, con RUC N° 3260515-3, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, y artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 479/21, y el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 753/22, sugiriendo la designación de la Abogada Rita Fleitas, en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.





RESOLUCIÓN N° ⁴⁸³.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, CON RUC N° 3260515-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*:

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **ISIDORO BRIZUELA VILLALBA, con RUC N° 3260515-3**, en carácter de responsable del depósito de productos frutihortícolas, domiciliado en la calle Las Piedras c/ Virgen del Rosario de la ciudad de Capiatá – Dpto. Central, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, artículo 2° de la Resolución SENAVE N° 479/21 *“Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012”*, y artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 753/22 *“Por la cual se aprueba el Reglamento Técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada **Rita Fleitas**, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo, una dirección de correo electrónico válida, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc/cg/rp

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

